

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.137
RAD. 760013103001-2019-0142-00

Procede el despacho a decidir sobre el impulso del proceso Ejecutivo con título hipotecario propuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra C.I RODOLFO QUINTERO TEJADA S.AS. y RODOLDO QUINTERO TEJADA

I. ANTECEDENTES.

BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo con título hipotecario a C.I RODOLFO QUINTERO TEJADA S.AS. y JORGE ENRIQUE MORALES LEON, para que se le ordene cancelar las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital, los intereses a la tasa máxima legal autorizada, causados desde que se hizo exigible la obligación y por las costas, según se discrimina en las pretensiones de la demanda.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, narró que C.I RODOLFO QUINTERO TEJADA S.AS. y JORGE ENRIQUE MORALES LEON LEON, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero y en respaldo suscribieron el título valor que se aporta con la demanda, que fue debidamente suscrito y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciones que se incorporan.

Precisa que en garantía de tal obligación, la parte demandada constituyó gravamen real sobre los bienes descritos en la demanda, que se encuentran registrados en la oficina competente.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de aquella providencia a la parte demandada en la forma y términos de ley.

Mediante auto de fecha 21 enero del 2020, se puso en conocimiento de que la entidad demandada C.I. RODOLFO QUINTERO TEJADA S.A.S., se encuentra en trámite de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y además se requirió a la parte actora para que informara si precindía de cobrar su crédito a cargo del otro demandado RODOLFO QUINTERO TEJADA, a lo cual el apoderado de la parte actora se pronunció que continuaría solo contra aquel demandado.

En consecuencia, la diligencia de notificación del mandamiento de pago se surtió solamente respecto a la parte demandada RODOLFO QUINTERO TEJADA mediante las ritualidades de los artículos del 291 y el 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º del decreto 860 de 2020, tal y como se puede verificar en el orden de documento No. 7 y 9, término de notificación que venció el 10 de marzo del 2021, y dentro de este término de traslado correspondiente, el aludido demandado no formuló excepciones.

Rituaado el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES.

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, dan la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzoso de una prestación a que una persona está obligada para con otra y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso planteado, se hizo uso de la acción cambiaria derivada de los títulos valores exhibidos por el tenedor-demandante, los cuales cumplen además con los requisitos de contenido de que tratan los arts. 621 y 709 del C. de Co., amén que las obligaciones dinerarias allí contenidas, observan también los requisitos sustanciales indicados por el referido art. 422.

De igual manera, para el caso, el acreedor con la demanda ejecutiva, hizo efectiva la garantía real constituida en hipoteca que grava el inmueble de titularidad de uno de los demandados (SI RODOLFO QUINTERO TEJADA S.A.S), cuyo documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes se aportó al proceso (arts. 2409 y 2410 del C.C.; art. 468 del CGP), amén que soporta el embargo decretado en el proceso (art. 554 del CGP).

3. La parte demandada RODOLFO QUINTERO TEJADA, se notificó del mandamiento ejecutivo en debida forma, y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones para desvirtuar las pretensiones ejecutivas, ni aportó constancia de pago de la obligación exigida, por lo que al tratarse de uno de los deudores de aquella, dado que suscribió en un mismo grado con otras personas el pagaré fuente del recaudo (deudor solidario), debe impulsarse la ejecución, respecto de aquel ejecutado, para el remate y avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen en el proceso, conforme lo estipula el inciso final del art. 440 del CGP; respecto del bien objeto del gravamente hipotecario, no puede ordenarse su venta en pública subasta (artículo 468 ibídem), debido a que el titular de dominio del bien, igualmente demandado, la sociedad C.I. RODOLFO QUINTERO TEJADA S.A.S., se encuentra inmersa en un trámite de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, no concluido aún, sumado a que el embargo decretado sobre aquel bien, se levantó y se puso a disposición del juez del concurso (auto del 7 de febrero de 2020), por lo que de igual modo, no puede impulsarse la ejecución contra aquel demandado, en los términos señalados en la orden de apremio (ley 1116 de 2006).

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

1° SEGUIR adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento ejecutivo librado en el proceso, pero solamente respecto del demandado RODOLFO QUINTERO TEJADA.

2° ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen en el proceso, de titularidad del referido demandado.

3° ORDENAR que se practique la liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$30.583.000.

5° ABSTENERSE de impulsar la ejecución respecto del otro demandado, la sociedad C.I. RODOLFO QUINTERO TEJADA S.A.S., conforme lo considerado anteriormente.

6. ORDENAR la remisión en su oportunidad del proceso al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (reparto), para que continúe con el trámite de ejecución aquí dispuesto.

Notifíquese

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **23 DE MARZO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **48** ____ De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario